

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear remitente    ⋮

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2022.- PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI.- RADICADO NUMERO 500013110001199012663.

HG harold gutierrez <haroldprospero@hotmail.com>    📎    🗑    👍    ↶    ⏪    →    ⋮  
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio; ricardoiregui30@gmail.com; julie    Mié 18/05/2022 13:51

📎 JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ...    ✓  
1 MB

Buenas Tardes:

Por este medio radico el escrito de la referencia en termino, para que se entre a resolver en derecho. Envío copia a los apoderados de la contraparte y a los legatarios reconocidos, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Saludos Cordiales,

HAROL GUTIERREZ ÑUSTES  
ABOGADO

⏪ Responder

⏪ Responder a todos

→ Reenviar

HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio – Meta.

**Referencia:** Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

**Demandante:** ERARDO DITERICH CHAMARRAVI

**Causante:** FEDERICO DITERRICH HOPFENMUELLER

**Radicado:** 50001-31-10-001-1990-12663-00

**HAROLD GUTIERREZ ÑÚSTES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial del señor **IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE**, la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal para ello, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación por ante el su superior jerárquico, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en contra de la providencia proferida por su despacho de fecha **11 de mayo de 2022**, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el día **2 de noviembre de 2021**, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones a saber:

Los motivos de inconformidad devienen de cada una de las manifestaciones señaladas por el juez de conocimiento o juez natural en la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, pues estas desbordan el límite de la hermenéutica frente a las actividades señaladas y a desplegar por parte del comisionado en aplicación a lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código de procedimiento Civil, vulnerando con ello, incluso, derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

En primer lugar, manifiesta el despacho dentro de sus consideraciones, que mediante el auto de fecha **4 de febrero de 2014**, ordenó la entrega de los bienes a los herederos para su administración, **aclarando que no se trataba de la entrega definitiva toda vez que aún no existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición.**

Pues bien, en este punto cabe resaltar que el juez de conocimiento olvidó que la norma aplicable al caso concreto teniendo en cuenta los parámetros de vigencia y transición de la norma del C.P.C. hacia el C.G.P., era única y exclusivamente el Código de Procedimiento Civil, ello en aplicación a los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso. En consecuencia, comoquiera que el presente trámite en la actualidad se encuentra cobijado por dicho régimen de transición procedimental, sumando a ello el hecho de que en su momento fue decretada una posesión efectiva del inmueble en cabeza de mi representado, así como de los demás herederos y



harolgedeon@gmail.com

HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

legatarios a quienes les fue designada la proporción de herencia y legado en atención al testamento base del presente trámite, no habría entonces lugar a ser de recibo por parte de este togado tal afirmación, pues recordemos que precisamente esa figura jurídica no brindaba únicamente la potestad de administrar, sino también la de disponer transitoriamente de dicho inmueble (*Ver art. 607 del C.P.C. y Art. 757 # 1 del C.C.*), siendo entonces una apreciación irrelevante para la diligencia, así como una motivación que justifique la declaración de la nulidad en el presente asunto situación que deriva en la inconformidad que hoy plantea este togado, frente a la consideración planteada.

Posterior a ello, procede entonces el juez de conocimiento a transcribir apartes del extinto Código de Procedimiento Civil, correspondientes a los artículos 34, inciso 2º, 338, numerales 2º, 4º, parágrafo 3º numeral 1º y 686 ibídem, **descendiendo luego al asunto y argumentando:** "(...) *lo primero que correspondía al comisionado era proceder a identificar en debida forma el predio objeto de la entrega, es decir, el predio la Camelia, para lo cual debía tenerse en cuenta el certificado de libertad y tradición de dicho predio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-15645(...)*".

Discrepa totalmente frente a tal afirmación este abogado, pues considera que el Juez Primero de Familia del Circuito, omitió examinar con detalle la totalidad de las documentales aportadas por parte del Inspector 8 de policía de la ciudad de Villavicencio, ya que dentro del expediente de comisión diligenciada y allegada por el comisionado, **se evidencia, que el Inspector comisionado no solo hizo uso del certificado de libertad y tradición del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria 230-15646 para la identificación del inmueble a entregar, sino que, también, **a través del director de inspecciones elevó consulta ante este despacho**, para efectos de garantizar la identificación del inmueble y la no afectación de derechos a terceros, encontrando también que **atendió lo dispuesto en la contestación dada por ese Juzgado**, y, adicional a ello, **tuvo en cuenta la carta catastral**, la cual fue expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad que incluso determino área y linderos con puntos georeferenciados, documentales que disiparon toda duda del inspector, frente a la determinación del inmueble, su cabida y sus linderos.

Finalmente, para efectos de evitar este tipo de dilaciones injustificadas, el inspector comisionado, **asistió a la diligencia en compañía de un topógrafo**, Arquitecto CAMILO TORRES DOLCEY y auxiliar de la justicia, que le permitiera determinar cabida y linderos en el transcurso de la diligencia, situación que se evidencia en las actas de diligencia, así como en el material filmográfico allegado al despacho, situación por la cual no es motivo de recibo por parte de este togado, que el juez de conocimiento considere que no fue identificado el inmueble, más aun, cuando probatoriamente se evidencia dentro del expediente de la comisión, que el **inspector 8 de Porfía de Villavicencio, realizó todas las gestiones encaminadas a determinar e identificar plenamente el área y linderos del inmueble denominado finca La Camelia**, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del C.P.C., situación que trajo como consecuencia el acto administrativo mediante el cual dividió en sectores el inmueble objeto de la diligencia, fijando fecha y hora para



HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

cada sector, siendo publicado mediante vallas y edicto, para efectos de garantizar la publicidad de la diligencia a desplegarse.

Ahora bien, continuando con su exposición, señala el Juez de conocimiento que en acta de fecha 2 de noviembre de 2021, fueron identificadas todas las personas que se encontraban presentes en la diligencia, para luego trasladarse al sitio, y que, ubicados en el sitio de encuentro, procedieron a identificar el bien denominado como IMÁGENES DIAGNOSTICAS, dejando constancia que se encontraba dentro del predio de mayor extensión, denominado Finca la Camelia.

Frente a esta situación, es preciso aclarar que el inmueble que desde siempre ha sido identificado corresponde a la Finca la Camelia, sin embargo, comoquiera que el inmueble es de gran extensión, y sobre el mismo se han levantado asentamientos urbanísticos irregulares, dicho predio adquirió en la actualidad distintos nombres, dependiendo del sector donde se encuentren ubicados, por tal razón, la diligencia de entrega desde un inicio fue fraccionada, estableciendo los sectores, los días y las horas en las cuales se realizaría la diligencia, siendo la del día 2 de noviembre en la mañana, la diligencia de entrega correspondiente al sector denominado "IMÁGENES DIAGNOSTICAS" y no como el Juez Primero de Familia del Circuito indicó: "(...) procedieron a identificar el bien denominado como IMÁGENES DIAGNOSTICAS(...)".

En este orden de ideas, IMÁGENES DIAGNOSTICAS, es un sector del inmueble de mayor extensión, denominado Finca la Camelia, mas no uno independiente como hace presumir el juez de conocimiento en el auto de Nulidad.

Continuando en su línea argumentativa, el Juez señaló que al final de la diligencia de fecha 2 de noviembre de 2021, programada para las horas de la mañana, el Inspector dejó una constancia de intervención del Abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE como apoderado de GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y sus herederos, donde se le manifestó que no se le daba intervención en ese estado de la diligencia, pues no tenía relación directa frente al predio que se encontraba en el sector denominado "IMÁGENES DIAGNOSTICAS", frente a lo cual, el abogado intervino, refiriendo que estarían atentos al uso de la palabra cuando corresponda la parte del predio que corresponda a la ocupada por sus representados y atendiendo el cronograma de la audiencia fijada.

Y esta consideración es apenas lógica, pues tiene sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 338 párrafo primero, numeral 4 del C.P.C., que a la letra reza:

"(...) **ARTÍCULO 338. OPOSICION A LA ENTREGA.** Las oposiciones se tramitarán así:

**PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:**

...

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. (...)"



HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

En este orden de ideas, comoquiera que para el día 2 de noviembre de 2021, en horas de la mañana, el sector del inmueble objeto de la diligencia de entrega se denominaba **IMÁGENES DIAGNOSTICAS** y fue identificado como tal, siendo este, un sector totalmente diferente al que representaba el Abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE como apoderado de GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y sus herederos, es apenas lógico que fuera inviable otorgarle el uso de la palabra, pues nada tenía que ver con el sector del inmueble que buscaba representar, motivo por el cual **NO ERA LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERVENIR DENTRO DEL TRÁMITE DE LA DILIGENCIA**, pues el artículo 338, parágrafo 1, numeral 4 es claro y **taxativo**, situación que bajo ninguna circunstancia permite interpretaciones jurídicas, o en su defecto el uso de la Hermenéutica, pues es muy puntual frente al momento de describir la oportunidad procesal de intervención, **dejando de lado, incluso hipótesis sin fundamento para el caso concreto, como la que refiere a la Legítima Confianza**, pues es de amplio conocimiento de todos los togados que existe preclusión de cada una de las etapas, y que, además en la práctica judicial, es deber del apoderado participar en debida forma dentro de los debates judiciales y tampoco le es perdonado el error por desconocimiento de la norma.

Por ello, le asiste en derecho al Inspector de Policía 8 de Porfía el llamado de atención realizado al apoderado, pues su intervención nada tenía que ofrecer a la oposición de los bienes ubicados en el sector denominado "IMÁGENES DIAGNOSTICAS" y menos aún, tal llamado de atención o pronunciamiento, puede ser considerado a través de la hermenéutica, la creación de la legítima confianza en cualquiera de las partes, pues la norma es clara en señalar que cuando la diligencia se efectúe en varios días, **sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble**, no antes, ni después, menos aún, cuando lo requiera el comisionado.

Como bien lo señaló el juez, recibió las oposiciones a que había lugar en ese día y hora, de allí que se recibieron 10 oposiciones.

Corolario con todo lo anterior, **son estos los motivos de inconformidad** que llevan a este togado a no compartir la posición del Juez de conocimiento frente a estos puntos referentes a la generación de la legítima confianza y a la no toma de una oposición de manera oportuna, pues no era la oportunidad procesal para intervenir y realizar este tipo de manifestaciones, las cuales en caso de haber sido tenidas en cuenta, en definitiva si habrían generado nulidades en el entendido que no era el momento de hacer uso de la palabra por no encontrarse en el sector que se realizaba la diligencia, y además, un resultado desfavorable al interviniente por no ejercer la oposición en el momento correcto habría dado lugar a la misma situación que el día de hoy nos lleva a una nueva Litis, pues de haberla recibido en dicho momento, no se estaría cumpliendo lo plasmado en el artículo 338 del C.P.C.

Ahora bien, extraña a este apoderado, que el juez de conocimiento sintetice en tres líneas, que fue de la continuación de la diligencia donde le asistía el derecho de participar a la parte que hoy alega la Nulidad, pues en dichas líneas expone:



HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

*"(...) Posterior a ello, el mismo día 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:16 pm., continuo con la diligencia de entrega, concediendo el uso de la palabra a los apoderados y suspendió la diligencia. (...)"*

Sin embargo, omite de manera tajante cuales fueron las características de participación de los apoderados y las partes dentro del trámite de la diligencia, ya que omitió hacer énfasis en que **se le concedió el uso de la palabra a los apoderados, INCLUIDO EL APODERADO DE LA PARTE QUE AL DIA DE HOY ALEGA LA NULIDAD.**

Es entonces lo que lleva a discrepar nuevamente este togado frente a las consideraciones del Juez de conocimiento, pues el día dos de noviembre de 2021, en horas de la tarde, les fue dado el uso de la palabra a los apoderados FERNANDO ACOSTA CUESTA, al suscrito y a el abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, quien en su oportunidad procesal, debió exponer la oposición a la entrega, o cuando menos, manifestar que dejaba expuesta la intención de ejercer la oposición, aun cuando la sustentación debiera realizarse al reanudar la diligencia.

Adicional a lo anterior, pese a que no se detuvo a analizar de fondo la diligencia frente al tema de las intervenciones de apoderados y partes, si se detuvo a estudiar y a concluir con ayuda, más que de la analogía, de la hermenéutica, unas formalidades y/o ritualidades procesales que no se encuentran contempladas en el C.P.C., las cuales en definitiva no comparte este togado, pues señala que el inspector comisionado, no identificó el predio en su totalidad, aun cuando así lo hizo, y además continua señalando que *"(...) al parecer, según la programación de ese despacho, decidió hacer la entrega de manera parcial, cuando lo correcto, primeramente, era identificarlo en su totalidad, por cabida y linderos, dejando las constancias, y ahí si, por los motivos logísticos y de extensión del terreno, señalar que la entrega se haría por sectores o de manera parcial, debiendo dar publicidad a tal decisión. Pero esto no ocurrió, pues dentro del acta de la diligencia de entrega nada se dijo al respecto, es decir, no hubo publicidad (...)" y remata finalmente diciendo: *"(...) No se discute para nada, que cuando el funcionario tiene certeza de que ese es el predio objeto de la diligencia, no hay necesidad de recorrerlo, ni determinar sus linderos, pues así lo disponía el artículo 337 del C.P.C..." Sin embargo, en el presente caso, **el mismo resultaba necesario**, toda vez que el juzgado en auto del 4 de febrero de 2014, ordenó la entrega del predio LA CAMELIA, **mas no ordenó la entrega del predio IMÁGENES DIAGNOSTICAS y otros**, como al parecer sucedió(...)"**

Tales consideraciones del Juez de conocimiento no pueden estar más alejadas de la realidad, **siendo estos también motivos de inconformidad y rechazo por parte de este togado**, pues frente a estas afirmaciones se presentan varias eventualidades a saber: *i)* Si se determinó e identificó el inmueble objeto de entrega ordenado por el despacho, pues se utilizaron los medios documentales, técnicos, tecnológicos y profesionales que permitieron establecer su cabida y linderos, situación que permitió al Inspector de policía realizar la diligencia de manera sectorizada, incluso con directrices dadas por este mismo despacho, *ii)* El procedimiento para realizar la diligencia de manera sectorizada mencionado por el despacho, obedece a formalismos y ritualidades no contempladas en la norma procesal, sino fijadas de manera presuntamente arbitraria por parte del operador judicial, *iii)* Si se garantizó la publicidad de la decisión, y prueba de ello son las vallas que fueron levantadas en el sector, donde se puso de manera íntegra la



HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

información del acto administrativo que fijaba fechas y horas para la práctica de la diligencia, así como el emplazamiento realizado a través de un medio escrito de amplia circulación, como lo fue el periodo La Republica, aunado a esto, que las notificaciones de la citación a la última diligencia aplazada la hicieron los señores que hoy alegan la nulidad, hasta el punto que en su momento fueron presentadas sendas acciones de tutela que inicialmente impidieron la realización de la diligencia en la primera oportunidad que fue programada, y finalmente, *iv*) El sector IMÁGENES DIAGNOSTICAS y otros, como denomina el juez de conocimiento, hacen parte del predio de mayor extensión denominado "La Camelia", situación que también se encuentra consignada dentro de los actos administrativos que fijaron fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega.

Incluso, para el día 2 de noviembre de 2021, en continuación de la diligencia de entrega programada para las 2:30 pm., la cual estaba destinada única y exclusivamente al terreno identificado como Zona ocupada por herederos del señor GERARDO ALVARADO PARRA y/o personas indeterminadas, según se evidencia en los actos administrativos que fijaron fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega, así como en los avisos, el inspector procedió, con ayuda de un topógrafo, a identificar plenamente el sector del inmueble sobre el cual se practicaría la diligencia, tomando los datos de quien atendió la diligencia y otorgando el uso de la palabra a cada uno de los apoderados, INCLUIDO EL APODERADO DE LA PARTE QUE AL DIA DE HOY ALEGA LA NULIDAD, oportunidad en la cual no manifestó oposición a la entrega, sino que simplemente se limitó a solicitar se suspendiera la audiencia en razón a la duración de participación de los otros togados y a que él se extendería en su dialéctica.

Como consecuencia de lo anterior, sólo hasta el día 5 de noviembre de 2021, esto es, el segundo día de realización de la diligencia en el sector, manifestó oponerse a la entrega, habiendo precluído su oportunidad procesal para ejercer su derecho a oponerse, situación que para nada va en contravía del derecho, y menos aún de las prerrogativas procesales y constitucionales, pues como ya fue manifestado, tal posición deriva de la interpretación exegética del artículo 338 del C.P.C. ya antes referido.

Cabe resaltar que frente a la premisa que corresponde a la diligencia de entrega en varios días, y la improcedencia de la oposición a la entrega por falta de oposición, fue sometida en su momento a estudio por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, donde mediante sentencia de fecha 26 de enero de 1984, Expediente No. 1097, M.P. Dr. CARLOS MEDELLÍN donde expresa:

*(...) De otra parte, en lo que se refiere a la impugnación de los mismos artículos en los fragmentos que aluden a las oposiciones dentro de las diligencias de entrega y de secuestro que se realicen en varios días, lo que las normas determinan es simplemente la oportunidad procesal para presentar oposiciones, y ella es el día en que se haga la identificación del sector del inmueble o de los bienes muebles correspondientes. La intención del legislador es clara: se trata de establecer con precisión aquella oportunidad, para evitar que la extensión de una diligencia que se realice en esas condiciones sea aprovechada para abusar del derecho a oponerse, también con detrimento del interés legítimo de quien la promueva en busca de una decisión judicial que diga el derecho de quien mejor lo demuestre. Una vez identificado el inmueble o los muebles de que se trate, el*



HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

objeto de la entrega se individualiza y se concreta, y no habría razón para posponer la ocasión de oponerse a su entrega, o para que la ley permitiera el ejercicio de tal derecho a voluntad o capricho de quien haya de ejercitarlo. Con ello no se viola norma alguna de la Constitución, ni en particular el derecho de defensa, porque los correspondientes recursos previstos en otros lugares del Código siguen siendo utilizables, sin que pueda decirse que las normas acusadas los hayan derogado o los hagan impracticables.

Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexecutable todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc. Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo. El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar. (...)

Es por ello, que mal haría el juez de conocimiento en sostener que existe una Nulidad de la diligencia como argumenta en la providencia proferida por este despacho de fecha 11 de mayo de 2022, bajo la interpretación que alude, derivada de la legítima confianza, pues su interpretación de una norma taxativa y de interpretación tan exegética deriva en la creación de inseguridad jurídica frente a este tema, la cual estaría vulnerando el derecho a la igualdad, máxime cuando la misma Corte Suprema de Justicia decantó que no es posible encontrar una vía expedita para hacer valer su derecho a presentar oposición como si los procesos no debieran culminar.

Así mismo, mal haría en declarar una nulidad amparado en procedimientos y ritualidades no contempladas en la norma procedimental para la realización de determinadas actuaciones que considera el juez de conocimiento, debieron ser realizadas o incluidas en la diligencia, actuaciones que por demás son subjetivas del operador judicial y pueden variar de un juzgado a otro.

Continuando con la línea de exposición planteada por el Juez de conocimiento, la cual a todas luces genera razones de discrepancia en este togado, encontramos que el operador judicial aseveró que el comisionado desestimó la oposición por extemporánea, ordenando el desalojo y exhortando a los apoderados de los herederos para que tomen posesión, actuación que se ajusta a derecho conforme al artículo 338, numeral 4 del C.P.C., ahora bien, en cuanto a la negativa de recursos es apenas lógico en razón a las circunstancias que describe la misma norma, así como lo expuesto sentencia de fecha 26 de enero de 1984, Expediente No. 1097, M.P. Dr. CARLOS MEDELLÍN, pues admitir un recurso en busca de extender una oportunidad procesal para dirimir una inacción del profesional en una etapa que ya precluyó, solamente causaría un desgaste a la administración de justicia, además de generar una nulidad de la actuación, pues el comisionado se vería abocado a tomar una decisión que corresponde únicamente al juez de conocimiento.



HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

Como quiera que fuera presentada recusación y nulidad por parte del abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, el comisionado decidió suspender la diligencia y remitirla a las entidades competentes.

Finalmente, como quiera que fuera presentada recusación y nulidad por parte del abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, el comisionado decidió suspender la diligencia y remitirla a las entidades competentes.

Pues bien, es evidente para este togado, que el operador judicial en su afán por realizar interpretaciones jurídicas y aplicar la hermenéutica, olvido dar aplicación taxativa a las normas que tanto señala, pues ambas coinciden en que, si pasado el primer día de identificación del sector del inmueble, no se presenta la oposición, no habrá lugar a presentar la misma con posterioridad, situación que en efecto se presentó en el caso concreto, pues de las actas, así como el material filmográfico, se evidencio que existió identificación del inmueble, incluso con ayuda técnica y profesional, además se identificó a quienes atendieron la diligencia, y finalmente se le otorgó el uso de la palabra a los apoderados y las partes, de tal manera que no puede el Juez de conocimiento, optar por generar una obligación en cabeza del comisionado, para que requiera a las partes y sus apoderados a participar en la diligencia, indicando cuales son los procedimientos o actos que deban adelantar, pues esa tarea corresponde a cada profesional del derecho, quien debe ser conocedor de la norma y su aplicación.

Discrepa entonces enérgicamente este abogado, frente a la posición del Juez de conocimiento relativa a la constancia dejada en el Acta de fecha 2 de noviembre de 2021, y ello en el entendido que para la jornada de la mañana fue levantada un acta, donde se evidencia a todas luces, que el sector sobre el cual se estaba adelantando la diligencia, **NO ERA EL MISMO QUE ALEGABA OCUPAR EL SEÑOR GERARDO ALVARADO Y HEREDEROS**, por tal razón, considera el suscrito, pretender ver esta aclaración como una causal de nulidad por rechazar una oposición, amparado la vulneración del principio de legítima confianza por el hecho de que el comisionado no le permitió intervenir mientras se practicaba la diligencia en un sector diferente al ocupado por el presunto opositor, se constituye en un capricho del operador judicial, pues el legislador es claro en enfatizar que la oposición se presenta una vez identificado el sector del inmueble donde se encuentra el poseedor, **no antes, ni después, mucho menos mientras se está adelantando la diligencia en otro sector.**

Más aun, cuando se evidencia, tanto en el material filmográfico de la diligencia, como en el acta de diligencia de fecha 2 de noviembre de 2021, que fue practicado a partir de las 2:16 pm., que en efecto, el Inspector 8 de Policía de Porfía, **LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL ABOGADO FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE como apoderado de GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y sus herederos**, situación que denota, no solo el respeto y cumplimiento de la norma procesal civil, sino que además demuestra que presuntamente puede llegar a encontrarse comprometido el operador judicial, pues omitió estas circunstancias dentro del estudio y análisis de la diligencia, remitiéndose únicamente a un acta levantada de una diligencia que nada tenía que ver con el sector que venía



*HAROL GUTIÉRREZ NÚSTES*

*Abogado*

*Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13*

*Villavicencio (Meta)*

ocupando, mientras que obvió analizar de manera acuciosa la diligencia de fecha 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:00 pm., la cual si fue realizada en el sector donde correspondía manifestar y proponer la oposición por parte de quien hoy alega la nulidad.

Finalmente, cabe resaltar que el comisionado cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 338 del C.P.C., razón por la cual, una vez elevadas tanto el recurso, como la recusación y la nulidad por parte del abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, el Inspector de Policía atendiendo tanto el despacho comisorio, 025, como las normas que le fijaban competencia y rigen su actuar, procedió a remitir el expediente ante las respectivas autoridades, para que fueran ellos que definieran los recursos y medios propuestos, situación que en sí no es irregular, sino antes por el contrario, fue la medida más prudente e imparcial posible para tramitar, ello atendiendo las especialísimas circunstancias que rodean el presente caso, pues debe tenerse en cuenta la aplicación y transición de tantas normas que al día de hoy rigen esta diligencia y el trámite de la sucesión, ello debido a que en la actualidad se evidencia que el trámite se rige por el C.P.C., tiene influencia del C.G.P. y frente a la comisión, se encuentra igualmente supeditada a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016.

Para entrar a evaluar las infundadas acusaciones elevadas por la contraparte, vale la pena traer a colación las siguientes apreciaciones: encontramos que fue señalado por parte de los apoderados de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO una nulidad por extralimitación en las funciones argumentando: *i)* falta de identificación del predio, *ii)* falta de competencia del subcomisionado, *iii)* no escuchar la oposición de los tenedores ocupantes, *iv)* no dar trámite a la oposición presentada, *v)* no dar trámite a la recusación presentada, *vi)* no dar trámite a los recursos presentados, *vii)* entrega de un predio que no fue objeto de la diligencia, *viii)* tráfico de influencias, y finalmente, *ix)* haber devuelto el comisorio sin haber terminado la diligencia, situaciones que mediante artimañas engañosas y malintencionadas buscaban desde un inicio dilatar el proceso como hasta el momento han venido realizando de manera sospechosamente exitosa.

Para sintetizar cada uno de estos puntos que fueron objeto de la nulidad de marras, me permito hacer un esquema puntual para una mayor comprensión, y que se ajusta a la realidad procesal de lo que en verdad sucedió los días de la diligencia hoy en entredicho, en la cual estuve presente:

- **LA NO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO LA CAMELIA:**

Primero, no es cierto que el Inspector de Policía número 8 de Porfía de la ciudad de Villavicencio no haya identificado el predio; el Inspector de Policía N° 8 de Villavicencio si identificó y determino los linderos del predio y para eso contó con la asistencia profesional del Ingeniero Topógrafo **CAMILO TORRES DOLCEY**, quien con coordenadas aprobadas por el IGAC, determino cual era el predio y una vez hecho lo anterior, le indico al subcomisionado que nos encontrábamos en el predio la Camelia el día 5 de noviembre de 2021, y con este conocimiento el Inspector ya identificado el predio tal y como lo indica el artículo 337 parágrafo 4 del C.P.C., lo que lo facultaba para que con la certeza de que se encontraba frente al predio



HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

programado para esa fecha en especial, dio aplicación a la ley, y no era otra cosa que el señor apoderado se marginó él solito al no oponerse el primer día de la diligencia, y esto habla de legalidad, de un procedimiento ajustado a derecho y a las normas. Ese argumento de que entregó la memoria a la funcionaria que asistía al Inspector es traído de los cabellos, se cae por su propio peso, porque como abogado debió radicar mediante memorial debidamente recibido y radicado, pero resulta que no obra prueba documental de que esto haya sido así. Todo este descuido del apoderado, su descuido, su incuria y su negligencia, la usó en defensa de sus clientes, y como lo deje sentado por escrito en el acta de entrega del día 5 de noviembre de 2021, y como hoy me ratifico en mi dicho nadie puede usar su propia incuria en su defensa.

Llama la atención, que en el sustento verbal que hiciera en forma extemporánea el abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, de la oposición afirmó que estábamos en el predio equivocado y que este no era el llamado la Camelia, sino la Pomposa, pero en el escrito de nulidad afirma que la entrega de la Camelia en 92 hectáreas y 3269.86M2, que tiene la matrícula inmobiliaria 15645, no se le dio la oportunidad de presentar su oposición y que se le violaron sus derechos lo que es un contrasentido totalmente falso.

No hubo ninguna violación de derechos, no se le cercenaron derechos al abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, fue un descuido descomunal del apoderado, no fue que se le negó que sustentara la oposición, por favor, duró hablando 1 hora y media, pero otra cosa es que ya no era el momento, porque según la ley para ese segundo día de la diligencia ya no estaba legitimado para defender sus argumentos contentivos de la oposición, que debió sustentar el primer día de la diligencia, pero se marginó, se descuidó y se confió en que todo estaba marchando bien. Lo que hizo el Inspector de Policía fue darle aplicación al artículo 337 del C.P.C., porque tenía la plena certeza de que una vez escucho al perito o al Arquitecto CAMILO TORRES DOLCE, que con los planos en mano y las coordenadas le suministro esta información al subcomisionado, y este procedió de conformidad, pero claro, el Dr. FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, se mostró como la víctima, y con tal de obtener sus pretensiones no solo en este estanco procesal ha dicho mentiras, sino solo habría que leer las tutelas que impulsó y patrocinó por interpuestas personas.

Ahora bien, pretender que hay nulidad de todo lo actuado como lo deja ver el auto recurrido con el argumento de que se entregó el sector denominado IMÁGENES DIAGNOSTICAS, y que esto demuestra que entregó lo que no le ordenó el despacho comisorio Número 025 del 2019, es un despropósito porque esta entrega fue sectorizada, y allí también estuvo el perito y topógrafo además de ser auxiliar de la justicia Arquitecto CAMILO TORRES DOLCEY, quien con coordenadas actualizadas del IGAC, determino en que sector se estaba realizando la entrega y en ningún momento esta se confundió con el predio LA CAMELIA, que según la programación de la Inspección de Policía número 8, se agenda para el día 2 de noviembre de 2021 a las 2: 30 P.M.

Esta entrega por sectores no fue caprichosa y desprogramada, obedece o se subsume a seis meses de trabajo de la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio, los interesados, la Policía Nacional, el grupo antidisturbios de la misma Policía, el I.C.B.F, la Personería Municipal de Villavicencio, la Inspección de Policía Numero 8 de Porfía, los apoderados de la familia DITTERICH, actuaciones que fueron atacadas y cuestionadas por el apoderado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, sin que haya podido demostrar hasta el momento de que allí se favorecía

HGN

a la familia DITTERICH. Lo más importante de esto, es que se hizo un cronograma por sectores, por la envergadura de la entrega y por la logística que esto implicaba.

Ahora bien, hasta donde se realizó la diligencia ordenada por el despacho comisorio Número 025 de 2019, allí estuvo presente el Arquitecto y proporcionó al Inspector o subcomisionado, la información técnica relevante, y que permitió identificar con coordenadas del IGAC, en donde nos encontrábamos, identificó así como se había venido trabajando meses atrás para evitar precisamente aglomeraciones que pudieran disparar los contagios por Covid-19, porque sobre este tema se interpuso una tutela temeraria que resultó fallida, y la Alcaldía tomó las medidas de prevención para evitar que con ocasión de la entrega se desbocara en aglomeraciones masivas. Una vez se identificaba el predio por sectores, se les daba a sus moradores la oportunidad de que se opusieran a la diligencia, y esto se hizo así, y está reflejado en el acta de entrega que se levantó por cada sector; cuando correspondió al sector que ocupaban los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (Q.D.E.P), allí también se hizo lo propio y está acreditado que los ocupantes que se identificaron previamente, no fueron representados por su apoderados, porque así quedó plasmado al comienzo de la diligencia, y pues esto no es motivo suficiente para que se decrete la nulidad por la inactividad de quienes tenían el deber de presentar sus oposiciones.

• **NO ESCUCCHAR LA OPOSICIÓN DE LOS TENEDORES OCUPANTES:**

Frente al hecho de que no fueron escuchadas las personas que detentaban u ostentaban la mera tenencia del predio LA CAMELIA, no es cierto lo que se afirma en el auto recurrido, porque en el acta quedó debidamente anotado, que se le dio la oportunidad a los ocupantes para sustentar sus oposiciones pero en presencia de los abogados FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE y JULIETH ANGELICA RUIZ BAQUERO, se corrió traslado y ellos afirmaron que los representarían en esa diligencia pero guardaron silencio al respecto y no presentaron ninguna oposición, solo cuando ya se habían tomado las decisiones o al final de la diligencia argumentaron que los ocupantes eran desplazados de la violencia, y que ellos tenían derechos pero nunca fueron representados por sus apoderados, esto está debidamente acreditado en el acta de entrega suscrita el 5 de noviembre de 2021; y a los famosos ocupantes no les asistía ningún interés legítimo, y con su silencio así lo reafirmaron. Pero, de vista al auto recurrido aquí hay una falacia, esta decisión que forma parte de la motivación y del resuelve de la providencia que hoy motiva esta alzada, se sustenta bajo esta premisa incorrecta y que no consultó la realidad procesal y procedimental de la diligencia que se pone en entredicho. Vuelvo a reafirmarme en lo dicho en precedentes renglones, que la incuria, el descuido y la negligencia de estos dos galenos están demostrados y precisamente sobre esos errores garrafales sustentaron el escrito o solicitud de nulidad de la entrega del predio LA CAMELIA.

Mienten, cuando afirman que a estos ocupantes no se les escuchó o que a estos tenedores no se les escucharon sus oposiciones lo que es falso, esto ocurrió por la impericia de los galenos ya conocidos, quienes por descuido no los representaron pudiendo haberlo hecho en desarrollo de la diligencia, y vinieron a armar el escandalo cuando ya la diligencia se encontraba cerrada, y esto fue el argumento mentiroso y temerario de varias de las tutelas que coadyuvaron en forma incorrecta la Defensoría Regional del Meta y la Personería Auxiliar de Villavicencio que su



despacho tuvo la oportunidad de conocer, y que afortunadamente estas acciones temerarias resultaron fallidas para sus promotores.

En igual sentido debo de manifestarme sobre el argumento de que a las personas que detentaban la posesión y que si miramos la foliatura del proceso de sucesión, nos daremos cuenta que estos mal llamados poseedores, **son cesionarios** que recibieron esta condición de quien inicialmente lo fue, el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, hoy fallecido, y quien respecto del predio de la Camelia solo tenía en vida, los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión o en la mortuoria del señor FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFENMUELLER, condición de cesionario que no le otorgaba la condición de poseedor y que tampoco se la transmitió a sus herederos con su muerte. Por aquello, de que nadie puede dar más allá nada de lo que no tiene.

Con este argumento, estos cesionarios y que son los herederos del señor ALVARADO PARRA, no fueron representados por sus abogados, porque estos callaron durante el desarrollo de la diligencia, y cuando advirtieron que lo debían de hacer ya no les asistía tal derecho, hubo inactividad profesional frente al mandato que ya les habían concedido los herederos, hubo confianza en que podrían darle la vuelta a todo en un solo instante, y cuando se percataron de que ya no podrían hacer nada desde el punto de vista procesal, entonces comienzan a convencer de la violación de derechos fundamentales, de la nulidad, de los recursos, del incidente, de la recusación dentro de esa diligencia, de la radicación masiva de tutelas que buscaban frenar la entrega o deslegitimar una diligencia que en nada cercenó, ni trasgredió derechos fundamentales de terceros.

• **NEGO LA OPOSICIÓN PRESENTADA Y NO RESOLVIÒ LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

De acuerdo al despacho comisorio 025 del 2019, de él se desprende que solo el Inspector tenía facultades para entregar, y que al negar los recursos de reposición y de apelación no cerceno los derechos del apoderado de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (Q.D.E.P), porque no tenía funciones jurisdiccionales para hacerlo, y esto, porque como se dejó plasmado anteriormente, el apoderado no se pronunció dentro del primer día de la diligencia respecto de que presentaba oposición a la entrega, y aún contrario a lo que afirma el despacho, de que en la diligencia practicada el día 2 de noviembre de 2021 en las horas de la mañana en el sector denominado IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO se dejó la anotación de que como el apoderado de los herederos no tenía relación directa en virtud de su representación frente a este predio, no se le otorgaba su intervención; y esto implicaba que solo hasta tanto se encontrara en el predio la CAMELIA se podría intervenir y justificar su oposición.

Fijémonos que a las 2: 30 P.M., de ese mismo 2 de noviembre de 2021, el apoderado de los herederos FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, no manifestó absolutamente nada, no manifiesta verbalmente que se opone a la diligencia y ese era el momento para hacerlo, porque el Inspector identificó el predio la CAMELIA en ese primer día, y al negar la oposición formulada el segundo día, actuó dando aplicación al artículo 338 numeral 4 del C.P.C., y por ende, como no tenía facultades para resolver los recursos interpuestos los negó.

Afirmar, que al señor abogado se le cercenaron sus derechos a la legítima confianza, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, y que por esta razón no pudo



HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

sustentar su oposición, porque el Inspector lo confundió, y le cercenó sus derechos, porque en el primer día de la diligencia no le dio la palabra para exponer su oposición, reafirma la tesis de que entonces el predio ya estaba identificado y que nos encontrábamos frente al predio LA CAMELIA de manera INEQUIVOCA, pero que en el momento indicado cuando lo debería haber sustentado y no lo hizo es cosa diferente y esto no genera ninguna nulidad o no deviene en nulo el proceder del Inspector. Por el contrario, estas afirmaciones, le dan más fuerza a la tesis de que se dio aplicación correcta al Artículo 338 numeral 4 del C.P.C.

Con su actuar, estaba dando cumplimiento al despacho comisorio 025 de 2019 que no dijo nada sobre la interposición de recursos, por tanto no estaba facultado para resolver recursos en el ámbito de esa comisión de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil. Con estas decisiones no desconoció los derechos fundamentales de terceros a la legítima confianza, de publicidad, al debido proceso que su señoría considera que se violaron en la diligencia de entrega por parte del Inspector, aparte de que su actuar fue contrario a derecho. Pero, difiero de ese razonamiento porque el Inspector de Policía número 8 de Porfía de la ciudad de Villavicencio, ajustó o ciño sus decisiones aquí cuestionadas, a los poderes que le conferían el despacho comisorio que le ordenó o lo comisionó para hacer la entrega del predio LA CAMELIA.

No considero que se hayan quebrantado estos derechos porque yo veo es un interés y un actuar contrario a derecho, pero del abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, quien confundió de alguna manera al despacho con sus mentiras, ya acostumbrado a hacerlo en los diversos escenarios jurídicos en los que he tenido ocasión de interactuar en el ámbito del litigio, y me parece que su actuar es desleal con sus colegas, porque al abogado se le concedieron las oportunidades para defender a sus clientes o mandantes, y que eran varios, pero no lo hizo, y después como acostumbra sale a manifestar que no tuvo estas oportunidades, o como ya es su costumbre por interpuesta persona adelanta las famosas tutelas o la tutelatòn, con los mismos argumentos que fueron planteados en la acción de nulidad a la que nos referimos en esta ocasión.

• AUTORESOLVER LA RECUSACIÓN INTERPUESTA:

Sobre este asunto, considero que difiero de esta afirmación porque el Inspector Número 8 de Porfía al sugerírsele que tenía que suspender la diligencia por cuanto nos encontrábamos frente a una recusación, porque la subcomisión se había otorgado al anterior Inspector de Policía Número 8 y lo que se hizo fue entrar a resolver lo que de plano tenía que decidirse para evitar la suspensión de la diligencia, y de plano no prosperaba esta recusación porque efectivamente, el hecho de que se haya colocado un nombre diferente al del Inspector ARNEY TORRES NIEVES, no es óbice para que se decrete la recusación, porque se está hablando de la entidad como organismo del orden territorial, y eso inequívocamente no da a lugar a confusiones, porque pasan los funcionarios pero las entidades estatales no desaparecen tan fácilmente. Es decir, el ente estatal representado en la Inspección de Policía Número 8 de Porfía de la ciudad de Villavicencio es única, y sin equívocos cuando se le comisiona se está hablando del ente estatal adscrito a la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio y no a otro ente, y el hecho de que por error haya quedado el nombre del anterior Inspector no invalida la actuación, porque ante las novedades del personal tales como vacaciones, licencias no remuneradas, suspensiones o licencias de trabajo entre instituciones los funcionarios se mueven,



HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES

Abogado

Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13

Villavicencio (Meta)

pero esto no implica que las entidades queden acéfalas o que no puedan ejercer su labor legal, reglamentaria y contractual.

Esta situación, la aprovechó el Dr. IREGUI AGUIRRE, para torpedear, entorpecer, dilatar, deslegitimar y acusar el procedimiento que se llevó a cabo en la diligencia de entrega, se pegó hasta de lo mínimo, porque para el abogado nunca va a ver entrega, siempre para el el procedimiento que se lleve a cabo estará viciado.

- **DEVOLVIO LA NULIDAD AL JUEZ COMITENTE:**

Esto era lo de ley, el Inspector obró de acuerdo a la ley, porque esta acción tenía que resolverla el Juez comitente, y así estaba previsto en los diferentes autos proferidos por el despacho y que se mencionan en la providencia recurrida, y en armonía con ese mandato, devuelve la nulidad que se le radicara para que la resolviera el Juez competente. Y así ocurrió, la nulidad se radicó en su despacho y fue resuelta en la forma como consideró su señoría que debería resolverse, pero que no comparto estos argumentos.

Y es menester hacer este último comentario en cuanto al hecho de que su despacho haya resuelto de plano la solicitud de nulidad, sin el respectivo traslado a las partes interesadas en este proceso. Pues bien, si bien es cierto que se argumentó conforme al artículo 34 del C.P.C., y que este proceso de sucesión se rige por la normatividad adjetiva del C.P.C., también es cierto que por la situación anómala que hemos vivido del Covid -19, y por el hecho aún más relevante de que la rama judicial está en virtualidad, debió dársele aplicación al decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación en forma virtual y hacer los traslados respectivos a todos los interesados en este proceso de conformidad con esta norma vigente. De igual forma los apoderados al momento de impetrar la nulidad debieron notificar a todos los apoderados pero no lo hicieron, lo que en uno y otro caso violó flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa normada en el artículo 29 superior, de mi procurado y de los demás legatarios reconocidos en este proceso de sucesión testada..

Finalmente, y para demostrar las acciones temerarias que se promovieron con ocasión de la entrega del predio LA CAMELIA, le adjunto como ejemplo la providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia.

**PETICIÓN:**

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos, así como su argumentación en derecho, de manera respetuosa solicito al señor Juez, proceda a reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto, para que en consecuencia, revoque la decisión de declarar la nulidad de la diligencia de entrega realizada los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021, y como resultado de lo anterior, ordene la continuación de la diligencia a la mayor brevedad posible.

De advertirse por usted, señoría que se incurrió en causal de nulidad que invalide lo actuado, por falta de la debida notificación, sírvase así proceder de conformidad.

En caso de no ser de recibo lo anterior, de manera respetuosa solicito al Ad Quem, en segunda instancia proceda a revocar el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto, para que en consecuencia, declare no probada la nulidad



**HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES**

*Abogado*

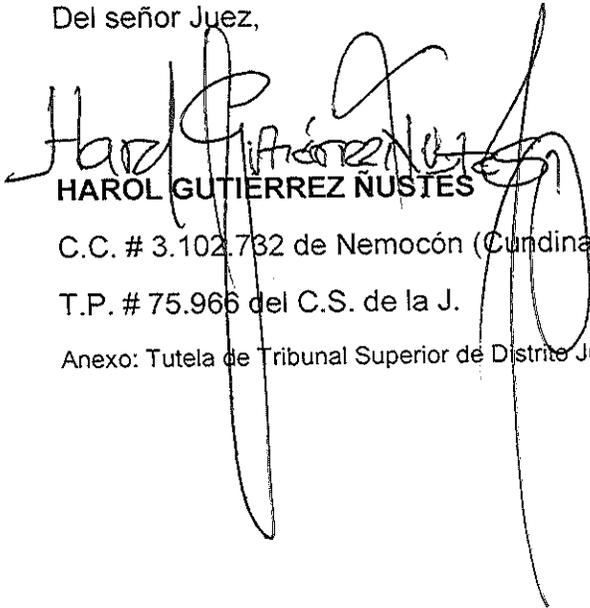
*Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo, Celular 311 - 667 47 13*

*Villavicencio (Meta)*

de la diligencia de entrega realizada los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021, y como resultado de lo anterior, ordene la continuación de la diligencia a la mayor brevedad posible.

Recibo notificaciones en el Conjunto Cerrado Arauco, Torre 4, Apartamento 305, Sector Amarillo de esta ciudad de Villavicencio o en la Secretaría de su Despacho; correos electrónicos [harolprospero@hotmail.com](mailto:harolprospero@hotmail.com) y [harolgedeon@gmail.com](mailto:harolgedeon@gmail.com).

Del señor Juez,



**HAROL GUTIÉRREZ ÑÚSTES**

C.C. # 3.102.732 de Nemocón (Cundinamarca)

T.P. # 75.966 del C.S. de la J.

Anexo: Tutela de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3**

**RADICACIÓN: 500012214000 2021 00342 00**

**ACCIONANTES: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ,**  
Personero Auxiliar de la **PERSONERÍA  
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,** en  
representación de **HÉCTOR FABIO BOTERO  
VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ  
MONTAÑEZ.**

**ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 08 DE PORFÍA.**

**VINCULADOS: -JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, -Partes e  
intervinientes del proceso de sucesión del  
causante FEDERICO ERARDO DITTERICH  
HOPFEN MUELLER, con Radicación No.  
500013110001 1990 12663 00, tramitado en  
el Juzgado vinculado, -Terceros con interés  
legítimo en el resultado de esta tutela, -  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, -  
DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF y -**

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

## **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 96 DE 2021**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- PETICIÓN DE AMPARO.**

El doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, actuando en representación de los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y HÉCTOR FABIO BOTERO, promovió acción de tutela solicitando el amparo constitucional de los derechos fundamentales de sus representados, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No.08 DE PORFÍA, con ocasión de la diligencia de entrega realizada los días 2 al 5 de noviembre de 2021, ordenada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, diligencia en la cual considera que la autoridad comisionada excedió sus facultades y desconoció el debido proceso, al no haber atendido la oposición

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

formulada por los citados señores, omitir la práctica de pruebas, especialmente el interrogatorio de los opositores y desconocer que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus familias han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado.

Pretende se declare la nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega realizada del 2 al 5 de noviembre de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No.08 DE PORFÍA, como autoridad comisionada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que rehaga lo actuado acatando las etapas procesales aplicables y garantizando el derecho de defensa de los opositores antes mencionados.

## **2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS.**

**2.1.- LA INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA** explicó que en cumplimiento de la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el proceso de sucesión Radicado bajo el No. 500013110001 1990 12663 00, programó la diligencia de entrega aquí cuestionada, publicando con anticipación a la fecha agendada, avisos en diferentes lugares del barrio Ciudad Porfía, con la finalidad de dar a conocer el cronograma conforme al cual se practicaría la diligencia a los futuros participantes; que adicionalmente se fijó aviso en la cartelera de la INSPECCIÓN DE POLICÍA y se entregó reproducción de aquella notificación a los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Ciudad Porfía, logrando el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Personería Municipal de Villavicencio, quienes velaron por la seguridad e integridad de los sujetos de especial protección presentes en la diligencia.

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

Respecto de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, manifestó que desconocía sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV; que recibió la oposición que formularon, aunque quedó demostrado que no alegaron la calidad de poseedores, ya que manifestaron ser empleados de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (q.e.p.d.), quienes los contrataron como encargados o cuidadores del predio, a más que por sugerencia de la Personera Delegada, les concedió plazo de dos horas adicionales para empacar sus pertenencias; que de otro lado, el apoderado judicial de las partes e intervinientes del proceso de sucesión que originó la comisión costeó el servicio de acarreo en un camión y entregó a los agenciados la suma de dinero correspondiente a un mes de arriendo para que logaran su pronta reubicación, proceder que los desalojados aceptaron voluntariamente. Agregó, que finalizada la diligencia, mediante oficio No. 1551-19.18/917 del 19 de noviembre de 2021, remitió por correo electrónico el despacho comisorio diligenciado a la autoridad judicial comitente para resolver la oposición y demás controversias planteadas. Por último, destacó que la queja constitucional no cumple el requisito general de subsidiariedad, en tanto que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ cuentan con otros mecanismos de defensa al interior del proceso judicial Radicado No. 500013110001 1990 12663 00. Resaltó que, con anterioridad, el señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META, actuando en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, promovió una acción de tutela con identidad de hechos y pretensiones, la cual fue denegada.

**2.2.- EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)** informó que en dicho Despacho cursa el proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

HOPFEN MUELLER, bajo el Radicado No. 500013110001 1990 12663 00, en el cual se ordenó, desde el año 2014, la entrega del predio denominado "*La Camelia*", en donde hoy se encuentran asentadas diversas urbanizaciones, motivo por el que libró el despacho comisorio No. 025 de 2019, encargo que fue asignado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA No.08 DE PORFÍA, autoridad a quien corresponde practicar la diligencia de entrega garantizando que las personas interesadas se pronuncien y/o manifiesten sus oposiciones, ciñéndose a la Constitución y la Ley. Dijo que mediante oficio del 09 de noviembre recién pasado, fue remitido a ese Juzgado el expediente administrativo adelantado hasta el momento por la INSPECCIÓN No.8 DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO, relacionado con la diligencia de entrega del predio "*La Camelia*", solicitando se resolvieran las solicitudes de nulidad y recusación formuladas al interior de aquella.

**2.3.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** señaló que coadyuvaba la acción de tutela, en procura de salvaguardar y restablecer los derechos fundamentales de los menores. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; tuvo conocimiento del caso ya estando en trámite la acción de tutela.

**2.4.- EL SEÑOR JAIR ALVARADO RICO Y LA PROFESIONAL DEL DERECHO JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO, EL PRIMERO COMO HEREDERO, Y LA SEGUNDA, COMO APODERADA EN LA SUCESIÓN DEL HOY CAUSANTE GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA,** coadyuvaron la pretensión declarativa de nulidad de la citada diligencia de entrega, y de ordenar rehacer la actuación garantizando los derechos de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y de sus menores hijas, como encargados y tenedores de la finca *La Camelia*, pidiendo se reconozca la posesión de la familia del señor GERARDO ANTONIO

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

ALVARADO PARRA (q.e.p.d), ya que, en su criterio existió extralimitación de las funciones por parte del INSPECTOR DE POLICÍA No. 8 DE PORFÍA, quien *“pese a no tener funciones jurisdiccionales, actuó abrogándose dichas facultades, contrariando lo señalado en los artículos 338 y 339 del CPC, hoy, 308 y 309 del CGP,”*. Resaltaron que han denunciado todo lo sucedido en la diligencia de entrega ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, pero estiman que la resolución de sus peticiones tardará mucho tiempo, por lo que consideran procedente la concesión del amparo constitucional petitionado.

**2.5.- LOS SEÑORES ERNESTO DITTERICH HUERTA, IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, WERNER DITTERICH DALLA TORRE y GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE,** se opusieron a la prosperidad de la acción, afirmando que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ participaron en la diligencia, se les concedió el uso de la palabra, se identificaron como empleados al cuidado del predio objeto de restitución, nunca expresaron intención de oponerse ni alegaron actos de posesión, y tan solo al final de la diligencia indicaron que estaban inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV y que por la hora no era posible trasladar sus muebles a otro lugar, motivo por el cual se les permitió guardar todos sus enseres en una de las habitaciones del inmueble, se costeó su alojamiento por una noche en un hotel de la misma vecindad, se les entregó la suma de dinero equivalente a un mes de arriendo y al siguiente día recogieron sus pertenencias, escenario que fue presenciado por los Delegados del Ministerio Público, quienes asistieron a la diligencia. Concluyeron que la queja constitucional no sufre el requisito general de subsidiariedad, ya que las personas interesadas en formular oposición o alguna contradicción contra lo acaecido en la diligencia de entrega, aún

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

pueden hacerlo ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, sin que resulte necesario acudir al Juez constitucional para solicitar la nulidad de una actuación procesal que debe ser debatida ante la autoridad competente.

## **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Es necesario resaltar que esta Sala de decisión requirió al PERSONERO AUXILIAR accionante mediante proveídos aditados 24 de noviembre y 1º de diciembre de 2021, para que aclarara la solicitud de amparo en el sentido de: **(i)** identificar, determinar e individualizar a las personas a quienes pretendía agenciar, ya que las pretensiones se advirtieron genéricas, puesto que solicitó *“la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que intervinieron en la diligencia”*, mencionando además a los *“Herederos del señor Gerardo Alvarado Parra q.e.p.d.”*, sin revelar sus nombres o identificación, menos ubicación; y **(ii)** acreditar los requisitos<sup>1</sup> que la jurisprudencia nacional<sup>2</sup> ha fijado para que los Personeros resulten legitimados para promover acciones de tutela en favor de terceros, especialmente para que aportara autorización expresa de la(s) persona(s) a la(s) que procuraba representar. No obstante lo indicado, el gestor de esta acción solo atendió el requerimiento ratificando que rogaba el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los *“HEREDEROS DEL SEÑOR GERARDO ALVARADO PARRA, q.e.p.d”* y de *“los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ Y HÉCTOR FABIO BOTERO”*, es decir, no corrigió con exactitud las falencias indicadas; sin embargo, atendiendo a que expresó que las dos últimas personas se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, la solicitud fue admitida interpretando que el doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, en calidad de PERSONERO

<sup>1</sup> i) Que exista autorización expresa de la persona a la que representan, excepto cuando se trata de menores de edad, incapaces o cuando las personas se encuentren en estado de indefensión ii) que se individualicen o determinen las personas perjudicadas y iii) que se argumente la forma en que se comprometen los derechos fundamentales de aquellos.

<sup>2</sup> Ver entre otras, Sentencia T 209 de 2019.

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, actúa en representación de los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y HÉCTOR FABIO BOTERO, *“pues no es posible promover acciones de tutela en beneficio de una comunidad indeterminada.”*<sup>3</sup>

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se revisará, ¿si se configura en el presente asunto la figura procesal de la temeridad respecto de la acción de tutela que fue conocida por esta Colegiatura<sup>4</sup>, presentada por el señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META, en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 08 DE PORFIA?

## **CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

2.- La Corte Constitucional ha sostenido que para que se configure la temeridad en materia de tutela deben cumplirse los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad*

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T 085 de 2017.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral. Sentencia de 26 de noviembre de 2021. Acción de tutela No. 500012214000-2021-00329-00. M. P. Delfina Forero Mejía.

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

*de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definieron los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.<sup>5</sup>*

En caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino, además, imponer las sanciones a que haya lugar (artículo 25, Decreto 2591 de 1991). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la segunda acción de tutela no esté fundada en la ignorancia del actor, el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>6</sup>.

**3.-** Teniendo en cuenta lo informado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA accionada, y la información que reporta el aplicativo Tyba de la Rama Judicial, se verificó que el doctor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META, actuando en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, promovió con anterioridad acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 8 DEL BARRIO PORFÍA DE VILLAVICENCIO, pretendiendo la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega que adelantó la autoridad policiva accionada del 2 al 5 de noviembre de 2021, ordenada por el

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-272 del 19 junio de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-548 de 2017 y T-185 de 2013.

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, asunto que fue conocido por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, bajo el Radicado No. 500012214000 2021 00329 00, en donde se profirió sentencia el día 26 de noviembre hogaño, con ponencia de la Magistrada Delfina Forero Mejía, en la cual se negó el amparo constitucional reclamado, tras concluir la Corporación, que *“...no vislumbra agravio de los derechos fundamentales invocados, en tanto que la INSPECCIÓN DE POLICÍA comisionada ha dirigido su actuar a dar cabal cumplimiento al encargo conferido por una autoridad judicial y, además, la nulidad pretendida debe ser alegada ante el Juez comitente, por lo que la queja tampoco supe el requisito general de subsidiariedad”*.

4.- Del cotejo de la acción de tutela antes descrita con la presente solicitud de amparo constitucional, es evidente para la Sala que aunque el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que actúa en representación de los aquí agenciados no es el mismo funcionario que impulsó la anterior queja constitucional, ya que la primera solicitud de tutela la formuló el DEFENSOR DEL PUEBLO, y esta segunda, el PERSONERO AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, lo cierto es, que existe identidad de partes, pues los representados son los mismos señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, existiendo además identidad en los hechos y pretensiones, puesto que las dos acciones parten de los mismos supuestos fácticos y de derecho, sin que en este asunto se hubieren planteado hechos nuevos que permitan reexaminar la situación, máxime cuando en la tutela primeramente tramitada y resuelta, fue vinculada la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la que allí se pronunció por intermedio del mismo doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, PERSONERO AUXILIAR DE DICHA

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

PERSONERÍA, promotor de la acción constitucional que se examina en este asunto.

5.- Siendo así, la presente solicitud de tutela debe considerarse temeraria y, consecuentemente, negarse, de acuerdo con lo normado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, la Sala entiende que el PERSONERO AUXILIAR ACCIONANTE no formuló esta nueva acción de tutela por un obrar doloso o de mala fe, sino motivado por su interpretación sobre las oportunidades procesales diseñadas por el legislador para resolver las controversias que se susciten en virtud de la entrega material de bienes ordenada dentro de un proceso judicial, razón por la cual, en esta oportunidad, no se le impondrá ninguna sanción, pero se le previene para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** la tutela solicitada. **Se dispondrá** la notificación de esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin. **Se ordenará** el envío de esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Proceso: Acción de Tutela  
Radicación: 500012214000 2021 00342 00  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.  
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

**PRIMERO. NEGAR, POR IMPROCEDENTE,** el amparo de tutela solicitado por el doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, PERSONERO AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en representación de los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y HÉCTOR FABIO BOTERO, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz.

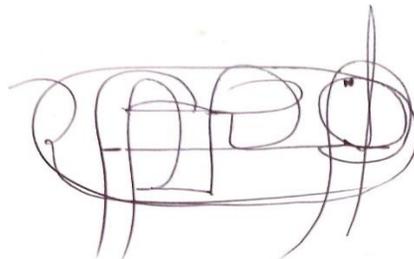
**TERCERO. ENVÍESE** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso de que no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado



**ALBERTO ROMERO ROMERO**  
Magistrado